dociools/8

Puente Alto, veinte de agosto de dos mil catorce. VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 9, don HECTOR ALEJANDRO OSORIO BAEZA, transportista, domiciliado en calle Puerto Montt Nº01851, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de don LUIS HUMBERTO TADEO LEONE, Cédula Nacional de Identidad N°7.759.074-9, con domicilio en avenida Las Condes N°8127, ciudad de Santiago, fundada en que el día 5 de enero de 2014, compró un furgón, marca Mitsubishi, modelo L300, concesionaria "DITALCA SA", con una capacidad de carga de 1.200 kilogramos y cuyo precio, se encontraba en oferta, según un aviso de soporte publicitario, pero, posteriormente, con fecha 15 de enero del 2014, al emitir una factura de transporte, su empresa no reconoció la carga de 1.200 kilogramos de dicho furgón, dado que en internet, está publicado en su ficha técnica que tiene una capacidad de carga de 1.025 kilogramos, pero, en la factura, se señaló que tenía una capacidad de carga de 1.165 kilogramos y no, 1.200 kilogramos, siendo esta última capacidad, la exigida en su empresa para poder mejorar su sueldo;

Que, a fojas 13, compareció don HECTOR ALEJANDRO OSORIO BAEZA, ya individualizado, y ratificó su denuncia de fojas 9, en contra de "DITALCA S.A.", representada legalmente por don Luis Humberto Tadeo Leone Norris, y expuso que el día 5 de enero de 2014, compró un furgón marca Mitsubishi, modelo L300, año 2014, de carga de 1.200 Kg., el cual vio en un aviso en el diario, compra que fue realizada en la sucursal del mall Tobalaba, ubicado en avenida Camilo Henríquez N°3692, local N°140, cancelando mediante pago efectivo y la diferencia, con un furgón de carga de su propiedad, año 2012, señalando al vendedor que, lo más importante para él, era que el furgón tuviese una carga de 1200 kg., lo cual fue



ratificado por el vendedor. Posteriormente, su empresa "CORREOS DE CHILE" le informó que el furgón no cumplía con las especificaciones técnicas, según la factura, por lo que no le aumentaron el ingreso acordado, circunstancias que se mantienen en las mismas condiciones a la fecha, lo cual le produce menoscabo a su remuneración;

Que, a fojas 16, se tuvo por evacuada la declaración de don LUIS HUMBERTO TADEO LEONE NORRIS, en su calidad de representante legal de "DITALCAR S.A.", en su rebeldía;

Que, a fojas 13, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, quedando los autos para resolver;

19.496, la Ley 1° de Que el artículo Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que singled que he leniels "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídiças que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan fabricación, importación, producción, actividades de construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, en mérito de los documentos acompañados a este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, queda suficientemente acreditado el día 13 de enero del 2014,



don HECTOR ALEJANDRO OSORIO BAEZA compró a "DITALCAR S.A", un furgón nuevo, sin uso, marca Mitsubishi, modelo L300, color blanco, año comercial 2014, de 2.400 kg. de peso bruto y de 1.165 kg. de carga útil, en la suma total de \$8.318.100, el cual, posteriormente, se inscribió en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, asignándosele la placa única GGHJ-48, según consta en la factura de fojas 3 y en el certificado de inscripción, de fojas 5. Sin embargo, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada de "DITALCAR S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12, 20, letra d) v 28, letra c) de la Ley N°19.496, la primera, que señala que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", la segunda norma legal, que señala que "...El consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra..." y la tercera norma legal, que señala que "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser de información acuerdo a las normas proporcionadas de comercial...";

Que el denunciante HECTOR ALEJANDRO OSORIO BAEZA, correspondiéndole, no logró acreditar de que haya sido víctima de una publicidad engañosa, por parte de la

denunciada "DITALCAR \$.A.", a consecuencia de lo cual, se le Maya ocasionado un perjuicio o menoscabo económico, pues, existiría una diferencia de 35 kilogramos entre la capacidad real de carga y la capacidad publicitada del furgón comprado, efectos de no vislumbrándose su importancia, para los factura N°0007240, Además, la ingresbs. aumentar sus agregada a fojas 3, constituye un contrato de compraventa entre las partes, consignándose las características técnicas del mencionado vehículo y, en particular, que su carga útil de 1.165 kg. el cual, fue recibido conforme, siendo improcedente que, posteriormente, reclame por este concepto, a lo cabe agregar que, respecto al anuncio publicitario agregado a fojas 8, no se consigna la fecha de su publicación ni en qué diario o medio se publicó ni que el oferente sea el denunciado de autos, advirtiéndose que el aviso publicitario es de responsabilidad de "Guillermo Morales", quien no es juicio y, por tanto, no encontrándose este legalmente acreditada la existencia de ninguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, ni la responsabilidad infraccional que se imputa a la denunciada de "DITALCAR S.A", no corresponde acoger la denuncia de fojas 9;

y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 9 y, en S.A", absuelve a "DITALCAR ya consecuencia, se individualizada, como autora de alguna infracción a normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Héctor señaladas Baeza, por las razones Osorio Alejandro precedentemente.

cuntido /22



Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58-bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Altoher I al. They sing my integer

Rol Nº 150 331-5

Dictada por don Alexis, Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

trous as well of the electron state cup. (Columnia) of the cup of the column as an interference as a column as a c

and an order stagegy

•